Núm. 4035 4035
Fecha: 16 de octubre de 1539 11:03 A.M.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: DIRIJA TODA LA CORRESPONDENCIA OFICIAL AL SUPERINTENDENTE
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

G.P.O. BOX 70166
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-0166
TELEFONO 793-1234

Título: **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OTORGACION DE BECAS A LOS HIJOS DE MIEMBROS DE LA FUERZA MUERTOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER**

Artículo 1. Propósito

El propósito de esta Regla es establecer criterios objetivos para reglamentar la concesión de becas a los hijos de miembros de la Fuerza muertos en el cumplimiento del deber.

Artículo 2. Exposición de Motivos

Los miembros de la Policía de Puerto Rico, día a día exponen sus vidas para proteger la vida y propiedad de sus conciudadanos. Algunos de ellos pierden sus vidas en el cumplimiento del deber, dejando tras sí unos hijos que a veces no han finalizado sus estudios. El lograr una buena educación es necesario para competir efectivamente en el mercado de empleos, ya sea en el campo industrial, tecnológico, científico u otros.

Es necesario brindarle a estos funcionarios públicos la seguridad de que en caso que perdieran su vida en el cumplimiento del deber, sus hijos contarán con unos ingresos que les garantizarán completar su educación.

Mediante la Ley Núm. 111 del 16 de julio de 1988, se establece un fondo de becas para los hijos de los miembros de la Fuerza que resulten muertos en el cumplimiento de su deber. Estas becas se utilizarán para ayudarlos a finalizar sus estudios por lo menos a nivel de bachillerato, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos, los cuales establecemos en esta Reglamentación.

El fondo de becas será utilizado exclusivamente para conceder becas de estudio a los hijos de los miembros de la Policía que resulten muertos en el cumplimiento de su deber.

Artículo 3. Base Legal

Esta Regla se emite en virtud de la facultad que le confiere al Superintendente la Ley Núm. 111 del 16 de julio de 1988, la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975 (Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico) y el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, aprobado el 4 de mayo de 1981.

Artículo 4. Definición Concepto Muerto en el Cumplimiento del Deber

Para efectos de esta reglamentación, constituirá muerte en el cumplimiento del deber, la ocurrencia de uno o más de los siguientes eventos:

1. al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;
2. al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente está conectado con la comisión de un delito, al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones, o en el acto de la confiscación de armas o de cualquier artículo independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto;
3. al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituída;
4. al dirigirse a, o mientras presta servicios en la extinción de un incendio;
5. al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo cual tuviere que arriesgar la suya propia; o

6. al ser atacado al intervenir con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución, o someterlo a proceso judicial o a tratamiento.
7. Muerte ocurrida en horas de servicio, mientras efectivamente prestaba servicio.
8. Muerte ocurrida fuera de servicio cuando la muerte sobrevenga claramente como consecuencia de actividad policíaca llevada a cabo en horas de servicio.

Artículo 5. Procedimiento para Solicitar la Beca

1. El Superintendente determinará anualmente el número de becas a concederse, tomando en consideración los recursos económicos disponibles.
2. Se anunciará las becas a través de los medios de comunicación más convenientes, con por lo menos treinta (30) días de antelación al comienzo de las clases en las universidades.
3. En la convocatoria que se publique se indicará entre otras cosas, el número de becas que se ofrecerá, los requisitos mínimos que deberán reunir los solicitantes, así como la fecha límite para radicar las solicitudes.
4. La División de Recursos Humanos del Negociado de Personal se comunicará mediante carta con la viuda o hijos del miembro de la Fuerza muerto en cumplimiento del deber, para informarle sobre la existencia del fondo de becas y de los requisitos mínimos que deberán cumplir los estudiantes interesados.
5. Los hijos de miembros de la Fuerza fallecidos en el cumplimiento del deber que interesen proseguir estudios de educación superior, ya sea en el campo industrial, tecnológico científico u otros, solicitarán la beca al Superintendente Auxiliar en Educación y Adiestramiento.
6. Los interesados podrán enviar la solicitud por correo o llevarla personalmente al Instituto de Adiestramiento de la Policía de Puerto Rico. Inmediatamente la solicitud será fechada.

7. Todos los solicitantes deberán someter su solicitud, no más tarde de la fecha límite establecida en la convocatoria. Se requerirá que sometan conjuntamente con ésta, dos (2) retratos 2 x 2 y una transcripción de créditos de Escuela Superior.

Artículo 6. Requisitos que Deberán Cumplir los Interesados para Poder Solicitar la Beca

1. Haber vivido bajo el mismo techo que el miembro de la Fuerza fallecido, o dependido de éste para su subsistencia.
2. Aprobar los exámenes de admisión a una institución de educación superior, acreditada por el Consejo de Educación Superior, o por el Departamento de Instrucción Pública, según sea el caso.
3. Mantener un promedio académico no menor de "C", o su equivalente en sus estudios de Escuela Superior al momento de solicitar la beca, evidenciado por transcripción oficial de créditos que proveerá conjuntamente con su solicitud.
4. Ajustarse a los índices académicos mínimos exigidos por las instituciones en las cuales se solicite ingreso. Igualmente proveerá certificado de nacimiento, certificado de buena conducta en los solicitantes de 18 años o más y dos (2) cartas de recomendación, los menores de 18 años.
5. Proveer copia de la planilla contributiva del jefe de familia correspondiente al año anterior.
6. No haber sido convicto de delito grave o que implique depravación moral.
7. Cursar un programa regular de doce (12) créditos o más por semestre.
8. No extenderse más allá del tiempo programado por la institución para obtener el grado en cuestión.

9. Observar buena conducta y mantener interés en sus estudios.
10. Será obligación de todo becario enviar semestralmente, o al finalizar cada período académico, al Superintendente, constancia oficial de las calificaciones obtenidas en sus estudios, así como una certificación de la institución académica de que es un estudiante regular.
11. Que no se haya dado de baja como estudiante regular en sesiones anteriores auspiciadas por el programa, excepto en los siguientes casos:
    a. que se le haya requerido viajar fuera de Puerto Rico en asuntos oficiales
    b. que haya sido llamado al servicio militar
    c. que se haya trasladado a pueblos distantes de los centros de estudio
    d. que por razones de enfermedad se haya visto obligado a ausentarse, o que el estudiante se vea impedido, por razones ajenas a su voluntad, a continuar estudios

Artículo 7. Normas para la Selección de Candidatos

1. El Superintendente designará una Junta que podrá estar integrada, entre otros, por el Superintendente Auxiliar en Educación y Adiestramiento, el Director del Instituto de Adiestramiento y el Director del Negociado de Personal.
2. La Junta así constituída tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:
    a. Preparar formulario de solicitud de beca
    b. Designar funcionario a cargo del informe de ingresos y gastos a la Asamblea Legislativa y al Honorable Gobernador
    c. Revisar el informe antes mencionado, previo a ser sometido a las distintas ramas de gobierno

d. Evaluar a cada solicitante, tomando en consideración los siguientes factores: el índice académico obtenido a nivel de Escuela Superior, la puntuación obtenida en el examen de ingreso a la universidad y el resultado de la entrevista a que sea sometido. La entrevista irá dirigida a descubrir en el solicitante, entre otras cosas: aptitud para el estudio; interés por optimizar aptitudes; vocación de servidor público y cualesquiera otra condición o situación que amerite la atención de la Junta. Se utilizará una escala del 1 al 4 para evaluar el resultado de la misma. A estos efectos, la Junta otorgará a cada aspirante a beca, una puntuación.

3. Los nombres de los candidatos cuyas solicitudes sean seleccionadas serán colocados en orden descendente.
4. La Junta notificará a los que hayan sido seleccionados para beca. En caso de ser denegada la solicitud, se le notificará por escrito a los solicitantes.
5. Cuando un candidato sea seleccionado y por alguna circunstancia no pueda matricularse o desista de estudiar, se eliminará del registro y se procederá a brindarle la oportunidad al candidato que ocupe el próximo turno.
6. Si luego de anunciadas las oportunidades para becas, hubiera sólo un candidato cualificado entre los que hayan solicitado, o si solicitara un sólo candidato y éste reuniera las cualificaciones requeridas, podrá concedérsele la beca.
7. El estudiante a quien se le conceda esta beca de estudios, formalizará un contrato mediante el cual se compromete a cumplir con lo dispuesto en esta Regla y autorizará al Superintendente a solicitar a la

universidad o institución correspondiente, informes sobre el programa de estudios, conducta, notas, asistencia y cualquier otra información que estime conveniente en relación al disfrute de la beca.

8. Los candidatos aceptados para estudiar serán citados por el Director del Instituto de Adiestramiento a una reunión de orientación donde se les dará conocimiento de las disposiciones contenidas en esta Regla.
9. Los candidatos tramitarán su matrícula

Artículo 8. Informe Sobre Estudios

1. Será responsabilidad de cada becario someter al Instituto de Adiestramiento, evidencia de su aprovechamiento académico al final de cada semestre, o al finalizar cada período.
2. Todo cambio de institución o alteración en el programa de estudios autorizado mediante beca, estará sujeto a la aprobación del Superintendente.
3. El Superintendente podrá requerir de la universidad o institución correspondiente, informes sobre el programa de estudios, notas, conducta, asistencia y cualquier otra información que estime conveniente con relación a los becarios.

Artículo 9. Número e Importe de las Becas

El Superintendente de la Policía seleccionará entre los que cualifiquen, el número de estudiantes que permitan los recursos que tenga el fondo anualmente para estos fines, disponiéndose que el importe de cada beca no excederá de mil dólares ($1,000), salvo el caso de becas destinadas a estudios, cuyo costo anual exceda de mil dólares ($1,000), en que se podrá aumentar hasta dos mil dólares ($2,000) anuales. El pago de la misma se procesará a la presentación de evidencia de haber completado el proceso de matrícula. Tendrán un orden preferente los estudiantes que estén recibiendo los beneficios de la beca y que soliciten su renovación. El remanente de los fondos será otorgado a nuevos ingresos.

Artículo 10. Renovación de la Beca

1. Todo estudiante a quien se le concede una beca de estudios bajo la Ley Núm. 111 del 16 de julio de 1988, cualifica para la renovación de la misma por el tiempo necesario para obtener el grado deseado, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos por esta Reglamentación.
2. No podrán renovar esta beca aquellos estudiantes cuyo índice académico general sea inferior a 2.00.

Artículo 11. Retiro de la Beca

Las siguientes causas justificarán la cancelación de la ayuda económica concedida mediante beca:

1. Cuando el promedio académico general del estudiante en la institución de educación superior sea menor de 2.00
2. Cuando el estudiante fuere sometido a un correctivo por conducta indisciplinada
3. Asistencia irregular a clases o incumplimiento de las normas, reglamentos y demás requisitos de la institución docente, incluyendo tiempo regular programado por la institución para obtener el grado
4. No cumplir con un programa regular de estudios
5. No someter evidencia de aprovechamiento académico al final de cada semestre, o período de estudios
6. Ser convicto de algún delito grave o que implique depravación moral

Artículo 12. Disposiciones Relativas al Pago de las Becas

1. Se asigna al Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de quince mil dólares ($15,000) para llevar a cabo los propósitos de la Ley Núm. 111 del 16 de julio de 1988, durante el año fiscal 1989-90 y cualquier otro remanente de años fiscales anteriores. En años fiscales subsiguientes, los fondos necesarios se consignarán en el Presupuesto General de

Gastos de la Policía de Puerto Rico, tomando en consideración la experiencia y resultado del año anterior.

2. El Superintendente de la Policía velará porque las asignaciones y dinero con que se nutrirá el Fondo sean utilizados para los propósitos enunciados en esta Ley y rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un informe que incluya el estado de ingresos y gastos del Fondo y una relación de las becas concedidas en cumplimiento de esta Ley.
3. La División de Finanzas será la unidad de trabajo responsable de procesar el pago de las becas a los estudiantes.
4. Los cheques se entregarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo. Cuando se envíen por correo, se utilizará un formulario de remisión de cheques en original y copia para tener una certificación de que el estudiante lo recibió. Al recibo de un cheque, el estudiante firmará la copia y la devolverá a la División de Finanzas, reteniendo el original. La copia será archivada para responder a cualquier reclamación que surja.

Artículo 13. Disposiciones Generales

1. El importe de cada beca no excederá de mil dólares ($1,000), salvo el caso de becas destinadas a estudios cuyo costo anual exceda de mil dólares ($1,000), en que se podrá aumentar hasta dos mil dólares ($2,000) anuales.
2. En la beca se podrá asignar partidas de gastos para matrícula, libros, alojamiento y gastos de transportación, siempre que el importe no exceda de la cantidad establecida en el Artículo 5 de la Ley 111 del 16 de julio de 1988.

3. Solamente se concederá becas para estudios en universidades o instituciones de nivel universitario oficialmente reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. No se autorizará becas a personas que soliciten cursos sin crédito.
5. Los estudiantes que descontinúen sus estudios vendrán obligados a reembolsar al erario la cantidad invertida. El Superintendente podrá eximir de reembolso al estudiante cuando compruebe que ha habido causa que lo justifique.
6. El Instituto de Adiestramiento hará inspecciones periódicas a las personas que estudian conforme al Plan de Becas señalado en esta Regla. Estas cubrirán, entre otros, aspectos tales como las calificaciones obtenidas, comportamiento y asistencia, con miras a conseguir la mejor administración del programa.
7. El Director del Instituto enviará al Superintendente, una relación de todos los estudiantes, las notas obtenidas por éstos en el semestre y el promedio total de cada uno.
8. Esta Regla cubrirá los hijos de los miembros de la Policía muertos en el cumplimiento del deber a partir del 1ro de julio de 1988.
9. La Oficina de Auditoría Interna de la Policía velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Reglamentación.
10. Esta Regla deja sin efecto cualquier comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que estén en conflicto con ésta.

Artículo 14. Derogación

Por la presente se derogan todos los procedimientos y normas contenidas en los reglamentos de la Policía de Puerto Rico que sean incompatibles o estén en conflictos con lo aquí dispuesto.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de octubre de 1989

Fecha de Vigencia : 30 días después de su radicación en Departamento de Estado

Fecha de aprobación : 9 de octubre de 1989

Lcdo. Ismael Betancourt y Lebrón

Superintendente